

# Síntesis Ciudadana

EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1630/2021

Sujeto Obligado:  
Comisión de Filmaciones de la  
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



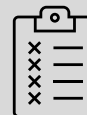
Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Solicitó acceso a información pública consistente en el CV del Titular, y el último recibo de nómina del mismo servidor público.

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada.

**Consideraciones importantes:**



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	16

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1630/2021**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1630/2021

**SUJETO OBLIGADO:** COMISIÓN DE  
FILMACIONES DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1630/2021**, interpuesto en contra de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

1. El seis de septiembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso con número de folio 0303300014321, por la cual requirió acceder a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la siguiente información:

*“1. CV del Titular*

*2. Último recibo de nómina del Titular” (sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

2. El siete de septiembre, a través del Sistema Electrónico INFOMEX previno a la parte recurrente para efectos de que aclarara su solicitud, pues no se entendía de forma clara a que se refería con “Titular”, por lo que se solicitó se reformulara el requerimiento indicándose el “Titular” adscrito a esa Comisión del que solicitó la información.

3. El siete de septiembre, la parte recurrente desahogó la prevención realizada por parte del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

*“Es una prevención innecesaria, pues claramente la referencia es sobre el Director General o Titular de esa Comisión: Guillermo V. Saldaña Puente. Unidad de Transparencia: se les insta a no realizar prevenciones no motivadas, es necesario que eviten realizar acciones dilatorias que afecten a un solicitante, mismo que puede conllevar a recursos de revisión, denuncias y amparos.” (sic)*

4. El veintisiete de septiembre, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado tuvo por desahogada la prevención y emitió respuesta al requerimiento de solicitud en los siguientes términos:

- Que con relación al primer requerimiento se proporcionó el vínculo electrónico siguiente, donde se podrá consultar la información solicitada, lo cual se encuentra publicado en el Portal de Transparencia de esa Comisión.

**Curriculum Vitae del Mtro. Guillermo Valentín Saldaña Puente:**

<https://cfilma.cultura.cdmx.gob.mx/storage/app/media/TRANSPARENCIA%20SIPOT/2019/Segundo%20Trimestre%2019/2/cv-quillermo-saldana.pdf>

- Que respecto al segundo cuestionamiento, se comparte liga para la consulta del documento requerido, y cuyo documento es público.

[https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle\\_servidor\\_publico/98548](https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/98548)

3. Por correo electrónico de veintisiete de septiembre, mismo que se tuvo por registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia el cuatro de octubre y por recibido en la Ponencia del Comisionado que resuelve el seis de octubre, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en los términos siguientes:

**Primero.** La prevención realizada no fue necesaria y se presume un proceso dilatorio.

**Segundo.** La liga del CV no la puede copiar en su navegador toda vez que es de imagen.

**Tercero.** No se entregó el último recibo de nómina del Titular como se solicitó.

4. Por acuerdo de once de octubre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

Por lo que con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para

efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**5.** En fecha veinte de octubre el Sujeto Obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sus manifestaciones a manera de alegatos y anexos que lo acompañan, por los cuales reiteró la respuesta impugnada.

**6.** Por acuerdo de doce de noviembre, el Comisionado Ponente hizo constar que, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente dentro del recurso aludido, por las cuales manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesaria o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Asimismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando sus alegatos.

De igual forma, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en los presentes recursos de revisión, se determinó que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que han sido debidamente substanciados los recursos de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del correo electrónico por medio del cual la parte recurrente presentó el recurso de revisión, se observó que hizo constar: su nombre, El Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, la cual fue notificada según el Sistema Electrónico

INFOMEX el veintisiete de septiembre; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna ya que la respuesta fue notificada el veintisiete de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiocho de septiembre al dieciocho de octubre**<sup>3</sup>.

Por lo anterior, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresaron el día **veintisiete de septiembre**, siendo evidente que se presentó en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

---

<sup>3</sup> Ello debido a que con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN** identificado con la clave alfanumérica 1531/SO/22-09/2021, el cual indica que con motivo de las diversas incidencias presentadas en el sistema de solicitudes de acceso a la información 2.0 -SISAI 2.0- de la Plataforma Nacional de Transparencia, se suspenden los plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México.



atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, al igual que este órgano colegiado no se advirtió causal de improcedencia alguna o sobreseimiento, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:**

- “1. CV del Titular*
- 2. Último recibo de nómina del Titular” (sic)*

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado informó:

- Que con relación al primer requerimiento se proporcionó el vínculo electrónico siguiente, donde se podrá consultar la información solicitada, lo cual se encuentra publicado en el Portal de Transparencia de esa Comisión.

**Curriculum Vitae del Mtro. Guillermo Valentín Saldaña Puente:**

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

<https://cfilma.cultura.cdmx.gob.mx/storage/app/media/TRANSPARENCIA%20SIPOT/2019/Segundo%20Trimestre%2019/2/cv-quillermo-saldana.pdf>

- Que respecto al segundo cuestionamiento, se comparte liga para la consulta del documento requerido, y cuyo documento es público.

[https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle\\_servidor\\_publico/98548](https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/98548)

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, reiteró la legalidad de la respuesta emitida, remitiendo la información consultable en los vínculos electrónicos proporcionados.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al respecto, del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente señaló como agravios, los siguientes:

**Primero.** La prevención realizada no fue necesaria y se presume un proceso dilatorio.

**Segundo.** La liga del CV no la puede copiar en su navegador toda vez que es de imagen.

**Tercero.** No se entregó el último recibo de nómina del Titular como se solicitó.

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Por razón de método de estudio, analizaremos el **PRIMER** agravio formulado por la parte recurrente consistente en que la prevención realizada por el Sujeto Obligado a su solicitud era innecesaria, lo que presume un proceso dilatorio.

De lo cual debe señalarse lo siguiente:

Si bien la Ley de Ley de Transparencia señala a la prevención en su artículo 203, con el objeto de que el Sujeto Obligado se allegue de mayores elementos para conocer o aclarar la causa de pedir de la parte recurrente, al considerar que ésta no sea precisas, en el caso que nos ocupa, a consideración de este órgano garante, la causa de pedir era clara al solicitar información curricular y recibo de nómina de su titular, por lo que el agravio de estudio es **FUNDADO**.

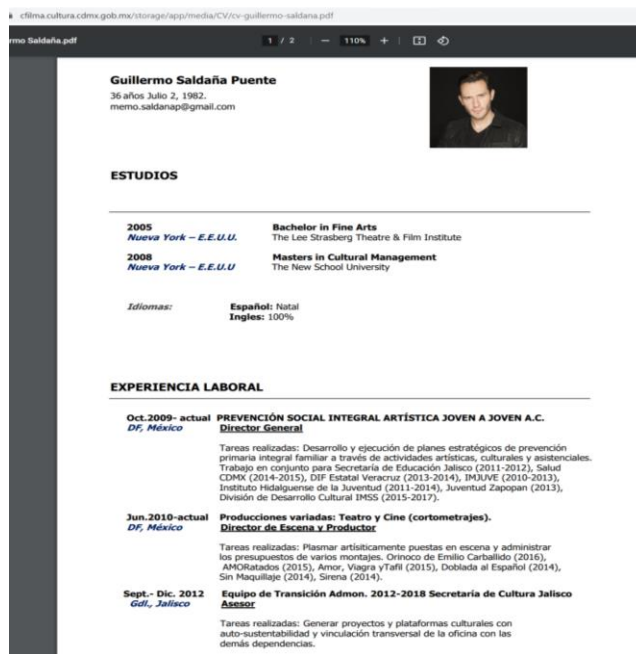
Por lo anterior, se insta al Sujeto Obligado en las futuras atenciones a las solicitudes de información se eviten las prevenciones innecesarias, para efectos de no dilatar el acceso a la información de interés de las partes solicitantes.

Respecto al agravio **Segundo** consistente en que la liga del CV la parte recurrente no la puede copiar en su navegador toda vez que es de imagen, se considera una manifestación subjetiva y por ende es **INFUNDADA**, ya que no se impugna el contenido de la información que es proporcionada a través de dichos vínculos, sino únicamente una supuesta imposibilidad que es subsanada al copiar los vínculos el un buscador para poder acceder a ellos, lo cual fue

corroborado por este órgano garante al consultarlos y de los que se desplegó la información siguiente:

**Curriculum Vitae del Mtro. Guillermo Valentín Saldaña Puente:**

<https://cfilma.cultura.cdmx.gob.mx/storage/app/media/TRANSPARENCIA%20SIPOT/2019/Segundo%20Trimestre%2019/2/cv-guillermo-saldana.pdf>



**REFERENCIAS LABORALES**

**Guillermo Peredo Montes**  
 Instituto Hidalguense de la Juventud (Pachuca, Hgo-México)  
 Director  
 Teléfono : 017717193293 E-mail : guiloperedomontes@gmail.com

**Jazmín Bonilla García**  
 Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (DF-México)  
 Secretaria Projectista  
 Teléfono : 53773000 ext. 1004 E-mail : jazmin.bonilla.garcia@correo.cjf.gob.mx

**Mario Ortiz Varela**  
 Secretaría de Salud CDMX  
 Coordinador de Valuación de Dirección de Proyectos Estratégicos (DF-México)  
 Teléfono : 51321200 ext1354 E-mail : mario.ortiz@salud.df.gob.mx

**REFERENCIAS PERSONALES**

**Marco Antonio Silva**  
 (DF-México)  
 Director Artístico CEPRODAC  
 Teléfono : 04455-54165859  
 E-mail : marants90@hotmail.com

**Felipe Cazals**  
 (DF-México)  
 Director de Cine  
 Teléfono : 04455-12491808  
 E-mail : cazalsfelipe@gmail.com

**Recibo de nómina consultable en el vínculo:**

[https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle\\_servidor\\_publico/98548](https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/98548)

[← Atrás](#) [Buscador de personas que trabajan para ti](#) | [Estadísticas](#) | [Mapa Interactivo de las Alcaldías](#)



### Buscador de personas que trabajan para ti

Cargo <b>DIRECTOR GENERAL A</b>			
Nombre de la persona empleada <b>GUILLERMO VALENTIN SALDAÑA PUENTE</b>			
<b>Poder</b> ⓘ Poder Ejecutivo	<b>Sector</b> ⓘ Cultura	<b>Subsector</b> ⓘ Central	<b>Unidad responsable</b> ⓘ Secretaría de Cultura
<b>Información de la plaza</b>			
<b>Fecha de inicio en el puesto</b> ⓘ 01/01/2019	<b>Sueldo mensual tabular bruto</b> ⓘ \$82,013	<b>Nivel Salarial</b> ⓘ 44	<b>Tipo de nómina</b> ⓘ BASE
<b>Tipo de personal</b> ⓘ ESTRUCTURA			

[Descarga la ficha en PDF](#)

Por lo anterior, es evidente que la imposibilidad manifestada por la parte recurrente para acceder a la información no es imputable al Sujeto Obligado como se señala en el agravio de estudio, pues al copiar dichos vínculos de forma manual en el servidor, se accede de forma directa a los documentos citados, por lo que el agravio de estudio es **INFUNDADO**.

Adquiere mayor contundencia lo anterior, con el criterio de éste órgano garante CRITERIO 04/21 que determina que en caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información, para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, lo cual en la especie aconteció.

Finalmente, respecto del agravio **TERCERO** consistente en que no se entregó el último recibo de nómina del Titular como se solicitó, es **FUNDADO**, lo anterior ya que si bien a través de los vínculos electrónicos tuvo acceso al Curriculum del Titular de dicho Sujeto Obligado, también lo es que el documento con el que pretendió satisfacer el segundo requerimiento, no es el recibo de nómina como fue solicitado, sino una síntesis laboral donde se informa su ingreso bruto mensual, y tampoco se advirtió manifestación alguna en dicha respuesta que aludiera la búsqueda exhaustiva de la información referida.

En efecto, el requerimiento de la parte recurrente en el numeral 2 de su solicitud fue muy claro al requerir el último recibo de nómina del Titular de dicho Sujeto Obligado, por lo que claramente el vínculo electrónico no descarga el recibo de nómina, sino información diversa a la solicitada y de las constancias remitidas en dicha respuesta no se advirtió pronunciamiento alguno del área competente que aluda la búsqueda de dicho documento y con ello la entrega del mismo.

Debemos recordar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos.**

Por lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información **que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se**

**encuentre en sus archivos**, debiendo realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, lo cual evidentemente no aconteció.

Omitiendo con ello la observancia a lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia **y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto no

aconteció, pues la solicitud no fue turnada a las áreas competentes para efectos de que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, y con ello se satisficiera el requerimiento de estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, estudiada a lo largo de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que realice la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes, dentro de las cuales no podrá faltar su Dirección de Administración, para efectos de que sea

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



remitido el **2.** Último recibo de nómina del Titular de dicha dependencia.

Y de considerarse que contiene información confidencial, se someta la clasificación ante el Comité de Transparencia correspondiente, para efectos de que emita el Acta correspondiente que autorice la emisión de la versión pública del mismo.

Dicha Acta deberá ser acompañada con la nueva respuesta otorgada tanto para la parte recurrente como a este órgano garante para el cumplimiento respectivo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



**EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1630/2021**

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



**EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1630/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/ AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**